



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**EL IMPACTO DE LA COBERTURA MEDIÁTICA EN LA  
PRESERVACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LA  
OBJETIVIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL  
ECUATORIANO**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

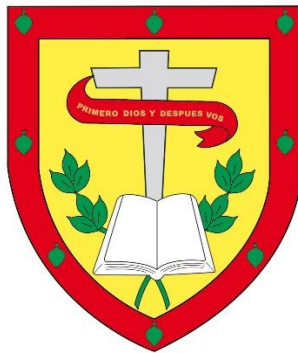
**AUTOR: ROSA ELVIRA LOZADA ASTUDILLO**

**DIRECTOR: ABG. JOSÉ ALBERTO ANDRADE CÁRDENAS, MGTR.**

**MACAS ECUADOR**

**2026**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

EL IMPACTO DE LA COBERTURA MEDIÁTICA EN LA PRESERVACIÓN  
DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LA OBJETIVIDAD JUDICIAL EN EL  
SISTEMA PENAL ECUATORIANO

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTOR:** ROSA ELVIRA LOZADA ASTUDILLO

**DIRECTOR:** ABG. JOSÉ ALBERTO ANDRADE CÁRDENAS, MGTR

**MACAS -ECUADOR**

**2026**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**El Impacto de la cobertura mediática en la preservación del principio de inocencia y la  
objetividad judicial**

**Autor:**

Rosa Evira Lozada Astudillo

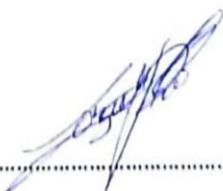
**Director:**

Abg. José Alberto Andrade Cárdenas, Mgtr.

### **Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Rosa Elvira Lozada Astudillo** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1400899280**. Declaro ser el autor de la obra: “**El Impacto de la cobertura mediática en la preservación del principio de inocencia y la objetividad judicial en el sistema penal ecuatoriano**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Macas, 17 de Abril de 2026

F:  .....

**Rosa Elvira Lozada Astudillo**

**C.I. 1400899280**

### **Certificación del tutor**

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: "**El Impacto de la cobertura mediática en la preservación del principio de inocencia y la objetividad judicial en el sistema penal ecuatoriano**", realizado por **Rosa Elvira Lozada Astudillo**, con documento de identidad N.º **1400899280**, previo a la obtención del título de Abogado, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación al respectivo tribunal.

Macas, 17 de abril del 2026



.....

**ABG. JOSÉ ALBERTO ANDRADE CÁRDENAS, MGS.**

**CC: 0105510747**

**TUTOR**

### **Dedicatoria y agradecimiento**

Dedico el presente trabajo principalmente a Dios por haberme dado salud y ser mi guía y fortaleza en este proceso académico. A mis padres por ser mi pilar fundamental, les agradezco su paciencia y apoyo incondicional, porque con ayuda de sus enseñanzas hoy pueden ver el fruto de su esfuerzo. Así mismo agradezco a mis hermanos, familiares y cada persona que me acompañó y fue indispensable en esta etapa de mi vida. Finalmente quiero dar gracias a todos mis maestros, quienes con su ética y profesionalismo compartieron conmigo no solo sus conocimientos, sino también su pasión por esta disciplina.

## Resumen

El presente artículo analiza la dicotomía existente entre la libertad de información y el principio de inocencia en el sistema penal ecuatoriano, centrándose en el fenómeno *juicio paralelo*, entendido como la construcción de narrativas de culpabilidad por parte de los medios de comunicación antes de la existencia de una sentencia. Se examina la cobertura mediática en dos casos de conmoción social en Ecuador: el caso *Sharon* y el caso de David Piña. Orientado a determinar cómo la mediatización del proceso penal y la presión social derivada de las narrativas periodísticas pueden condicionar la imparcialidad judicial y la motivación de los fallos, resultados preliminares sugieren que la difusión masiva de juicios de valor y pruebas no judicializadas vulnera la dimensión del principio de inocencia, afectando la tutela judicial efectiva. Se propone establecer límites éticos y protocolos comunicativos para garantizar mesura entre el derecho a informar y el respeto al debido proceso.

*Palabras clave:* principio de inocencia, cobertura mediática, debido proceso, imparcialidad, juicio paralelo

### **Abstract**

This article examines the dichotomy between freedom of information and the presumption of innocence within the Ecuadorian criminal justice system, focusing on the phenomenon of the trial by media, understood as the construction of narratives of guilt by the media prior to the issuance of a judicial ruling. Media coverage is analyzed through two high-profile cases in Ecuador: the Sharon case and the David Piña case. The study aims to determine how the mediatization of criminal proceedings and the social pressure generated by journalistic narratives may influence judicial impartiality and the reasoning underlying judicial decisions. Preliminary findings suggest that the widespread dissemination of value judgments and evidence not presented in court undermines the substantive dimension of the presumption of innocence, thereby affecting effective judicial protection. The study proposes the establishment of ethical limits and communication protocols to ensure a balanced relationship between the right to inform and respect for due process.

*Keywords:* presumption of innocence, media coverage, due process, impartiality, trial by media

## Introducción

Desde el punto de vista actual del Derecho Penal, existe un fenómeno generalizado que afecta a la administración de justicia, que no únicamente se produce dentro de los tribunales, pues la mediatización de la justicia ha dado paso a los denominados *juicios paralelos*, que deben ser entendidos como *procesos* de carácter mediático que operan al margen de los principios constitucionales. Según Ramonet (2012), los medios de comunicación, aparte de considerarse un cuarto poder, son un actor determinante en la construcción de la realidad social, en todo el mundo, o al menos en los países donde la libertad de expresión está garantizada. En Ecuador, esta realidad se manifiesta cuando ciertos sectores de la comunicación, abusando de su libertad de información, consagrada en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 (CRE), difunden detalles de investigaciones previas que, por su naturaleza y por mandato constitucional, deberían ser reservadas.

Si bien es cierto y dejando en claro que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales, la problemática central que buscamos evidenciar en este artículo académico versa en la colisión de derechos de igual jerarquía. Por un lado, el derecho de la ciudadanía a informar y estar informada; por otro, el derecho del procesado a ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria ejecutoriada (CRE, 2008, art. 76.2). López-Quevedo y Trelles-Vicuña (2025), al respecto señalan, entre muchas cosas que, el principio de inocencia, aparte de ser un enunciado normativo retórico es una regla de trato, que prohíbe a las autoridades y a la sociedad presentar a una persona como culpable antes del juicio. Cuando los medios instalan una narrativa de culpabilidad anticipada, generan un *linchamiento mediático* que erosiona la eficacia de esta garantía.

Ahora bien, una de las controversias sustanciales más alarmantes que examina este artículo es la permeabilidad de los jueces ante la opinión pública. Muy aparte de las presiones comunes que naturalmente tienen todos los jueces, debemos entender que la independencia judicial, precepto fundamental del Estado de derecho, se ve amenazada cuando la presión social exige resultados punitivos inmediatos, presión que podría estar acorde a los ideales de justicia de toda sociedad, sin embargo, los medios, al ser proveedores de la información, tienen el poder de decidir qué casos son mediáticos y cuáles no. Wolf (1987), al respecto, explica que la selección de noticias bajo la teoría de la *agenda setting* dicta no solo sobre qué debe pensar la sociedad, sino cómo debe hacerlo y aquí recae el problema. En una gran cantidad de casos, ya no se informa acerca de tal o cual proceso, sino que se emiten juicios de valor y opiniones concluyentes *disfrazadas* de información, por lo general en casos de gran conmoción; es aquí donde el juez se enfrenta al dilema de decidir conforme a derecho o ceder ante una opinión pública que ya ha dictado *sentencia social*.

Para plasmar esta teoría, este artículo analiza dos casos emblemáticos, como son el caso *Sharon* (femicidio), y el caso Karina del Pozo (asesinato), específicamente la situación de David Piña. En estos casos, la cobertura fue masiva, emocional y, a menudo, alejada de la objetividad técnica. Como preámbulo en el caso de David Piña, la construcción mediática de la culpabilidad utilizó una ambigüedad discursiva de todos los implicados que caló hondo en la percepción ciudadana, la cual exigía justicia, condicionando incluso la valoración de la prueba en la *psique social*; es así que dichos casos no son elegidos al azar, sino que representan cómo la mediatización puede desviar el foco de la verdad procesal hacia la verdad mediática. Por ello, el objetivo final de este trabajo académico es proponer mecanismos de control ético y protocolos que protejan el debido proceso sin *amordazar* a la prensa y garantizando que los derechos susceptibles de ponderación se ejerzan sin afectarse mutuamente.

A partir de esta problemática, la presente investigación se orienta por los siguientes objetivos específicos: examinar el marco normativo y doctrinal que regula el principio de inocencia y la objetividad judicial en el Ecuador e identificar los fundamentos constitucionales y legales aplicables frente a la influencia mediática en los procesos penales; analizar el rol de los medios de comunicación en la construcción de narrativas de culpabilidad y determinar cómo éstas inciden en la percepción social y en la independencia de los operadores de justicia; y evaluar los efectos de la cobertura mediática en la adopción de medidas cautelares y en la motivación de las resoluciones judiciales y determinar su compatibilidad con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Como hipótesis de trabajo se sostiene que la cobertura mediática desprovista de rigor y respeto por las garantías procesales genera juicios paralelos que, al instalar una narrativa anticipada de culpabilidad en la opinión pública, condicionan el clima en el que operan los jueces, afectando su objetividad y derivando en una aplicación distorsionada de figuras como la prisión preventiva y en una potencial violación del principio de inocencia como regla de trato, probatorio y de juicio.

### **Metodología**

Este artículo se adhiere a un enfoque cualitativo con alcance exploratorio y descriptivo, fundamentado en un análisis jurídico-conceptual que examina el impacto de la cobertura mediática sobre el principio de inocencia y la imparcialidad judicial en el sistema penal ecuatoriano.

En primer lugar, se emplea un enfoque analítico y hermenéutico. El método analítico, entendido como aquel que “consiste en la aplicación de la experiencia directa a la obtención de pruebas para verificar o validar un razonamiento” (Concepto.de, 2025), permite descomponer el fenómeno en sus componentes esenciales: cobertura informativa, principio de inocencia, objetividad judicial y motivación de decisiones, examinando las relaciones entre elementos

jurídicos y comunicacionales. Simultáneamente, se recurre al método hermenéutico, que Gadamer (1960) define como un arte de interpretación que requiere un diálogo entre el intérprete y el texto. Este método será empleado para interpretar los textos normativos, jurisprudenciales y comunicacionales, a través de una lectura contextualizada de la CRE, el COIP y la jurisprudencia interamericana, precisando cómo debe entenderse el principio de inocencia y la objetividad judicial frente a la presión de la opinión pública.

Por otro lado, orientado a analizar el papel de los medios en la construcción de narrativas de culpabilidad, se aplica el método inductivo junto con la técnica de análisis de contenido. El método inductivo, conforme a Bacon (2024), consiste en obtener principios generales a partir de la observación de hechos particulares, permitiendo derivar conclusiones generales del estudio de los casos seleccionados. El método de análisis de contenido, entendido como una técnica de investigación para la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación (Berelson, 1952, como se citó en Abela, 2024), y destinado a formular inferencias reproducibles y válidas en contexto (Krippendorff, 1990, como se citó en Abela, 2024), será aplicado a materiales periodísticos tales como noticias, transmisiones televisivas, notas digitales y publicaciones en redes sociales, para identificar patrones discursivos que afecten el principio de inocencia.

Finalmente, el tercer objetivo se aborda mediante un análisis crítico-comparativo que evalúa los efectos de la exposición mediática en la adopción de medidas cautelares y en la motivación de las resoluciones judiciales, contrastando los discursos mediáticos con los estándares de necesidad, proporcionalidad y motivación exigidos por la legislación penal. Al analizar los casos emblemáticos propuestos, se busca determinar si la culpabilidad social construida por la

prensa incidió en la valoración probatoria o en la imposición de la prisión preventiva como respuesta a la presión social.

## **Desarrollo**

### **Principio de inocencia e imparcialidad.**

El principio de inocencia es un principio básico dentro del cúmulo de principios que componen uno mayor, como lo es el debido proceso, además actúa como el principal límite frente al ejercicio del poder punitivo estatal. Tisnés Palacio (2012) explica que el mismo al ser un principio de orden constitucional irrestricto debe ser considerado como "un derecho absoluto no sujeto a ponderación" (p. 53), lo cual implica que la presunción de inocencia no se admite como excepción sino como regla y permanece en teoría durante el tiempo que dura la investigación y la etapa de juicio.

Nuestro ordenamiento jurídico es bastante claro al respecto, pues se consagra desde el más alto nivel normativo como es la CRE en su artículo 76 numeral 2, reconociendo de forma expresa el derecho fundamental al establecer que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" (2008). Además, siguiendo la armonía con la que se crean las leyes, el legislador ecuatoriano desarrolla este derecho como una garantía y principio procesal dentro del COIP, mismo que dispone de manera categórica que: "Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario" (2014, art. 5.4).

El problema en la práctica recae en que, cuando el discurso mediático o la narrativa institucional califican anticipadamente a un individuo como culpable o criminal antes de la

ejecutoria de una resolución, se fractura frontal y directamente la obligatoriedad de tratarlo con base en su estatus de *inocente*. Mal se puede pensar, entonces, que se trata simplemente de una cuestión semántica, teniendo en cuenta que está en disputa la dignidad e incluso la libertad de una persona; hacerlo desembocaría en un peligroso escenario de estigmatización prematura, donde el reproche público y el escarnio social se adelantan a la labor objetiva de la justicia.

### **Su garantía tripartita: Regla de trato, de prueba y de juicio.**

Desde la perspectiva doctrinal, se destaca la obra de Miguel Ángel Aguilar López (2005), acerca del principio de inocencia, la cual opera, además de su sentido teórico, como una garantía procesal rígida y tripartita que debe manifestarse en todas las etapas del proceso penal. A entender del autor, de ella se desglosan las siguientes características:

#### ***Regla de trato:***

En el marco de la regla de trato que plantea Aguilar López (2005), se debe entender que desde la Constitución y las leyes de la República se prohíbe la estigmatización, y se obliga al aparato estatal —es decir, todos sus agentes— y a la sociedad en general a tratar al individuo como un ciudadano plenamente inocente durante toda la investigación y el juicio. Sin embargo, esta regla es sistemáticamente vulnerada por ciertos sectores mediáticos, donde se presenta comúnmente a los acusados esposados, empleando un lenguaje severo, contundente y altamente perjudicial, con términos como *asesino*, *violador* o *narco*; difundiendo información de hechos sin verificar ni contrastar. De esta forma, no se inculca una regla de trato, sino que se promueve una culpabilidad anticipada, mucho antes de que las pruebas hayan sido evaluadas por un juez.

#### ***Regla de prueba o regla probatoria:***

La ley es clara en este sentido: la carga de la prueba recae total y exclusivamente en los sujetos procesales, dígame fiscal o acusador particular, en virtud del principio de inocencia consagrado en el artículo 5 numeral 4 del COIP, que establece que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Por tal razón, el procesado no está obligado en absoluto a demostrar su inocencia. A ello se suma el principio de objetividad previsto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, que obliga al fiscal a actuar con apego a la verdad, investigando no solo los elementos de cargo, sino también aquellos que pudieran beneficiar al procesado.

De aquí la problemática social, al asumir la culpabilidad basándose en una cobertura mediática agresiva, hace que la defensa se vea obligada a tomar una postura altamente defensiva, intentando demostrar su inocencia ante la poderosa opinión pública, en lugar de simplemente refutar las pruebas que aporta Fiscalía. Esta inversión de roles se convierte en un juicio dentro y fuera de los juzgados.

Un ejemplo concreto de esta distorsión se observa cuando Fiscalía solicita la prisión preventiva. En la práctica, la Defensoría Pública se ve forzada a demostrar el arraigo social del procesado para desvirtuar los presupuestos de la medida cautelar, cuando en realidad corresponde al fiscal acreditar, conforme al principio de objetividad, la inexistencia de dicho arraigo. De esta forma, la presión mediática no solo condiciona la percepción social, sino que altera las cargas procesales y debilita las garantías del debido proceso.

***Regla de Juicio:***

Establece la aplicación estricta de otro principio penal importante, el in dubio pro reo, consagrado en el artículo 5 numeral 3 del COIP, el cual dispone que "la o el juzgador, para dictar

sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, el juez está obligado a fallar a su favor. Sin embargo, la desmedida presión mediática elimina el margen psicológico de los jueces para aplicar esta duda razonable, pues siendo seres humanos pueden temer represalias sociales, sanciones administrativas o linchamientos públicos por absolver a un sospechoso que ya ha sido condenado de manera parcializada por la misma opinión pública, influenciada por los medios de comunicación.

### **De la Influencia Mediática en procesos penales:**

#### ***Agenda setting y la gestión de la indignación pública.***

Un tema interesante para comprender toda esta problemática es saber cómo funciona la teoría de la fijación de la agenda o *agenda setting*, formulada fundacionalmente por McCombs y Shaw (1972), la cual postula que los medios de comunicación masiva poseen una capacidad determinante para influir en la prominencia de los temas que componen la opinión social. Extrapolando esta premisa teórica al contexto ecuatoriano, tenemos que la prensa y otros medios, en su selección de noticias dictan a la sociedad no en qué debe pensar si no sobre qué y cuál debe ser el centro de conversación, más específicamente cómo debe estructurar su pensamiento. Así, al elevar un caso delictivo particular a la categoría de noticia de *primera plana* de manera sostenida, los medios inician de facto un *juicio paralelo*, un proceso de carácter mediático que opera al margen de las garantías procesales formales que le corresponden a toda persona procesada.

Entonces, una vez que el proceso penal domina la agenda pública, el quehacer periodístico frecuentemente experimenta una transición desde la información objetiva hacia la gestión de la indignación pública, y sucede cuando los medios priorizan el *sensacionalismo* y la inmediata cobertura sobre el mandato constitucional de proporcionar información verificada, oportuna y

contextualizada, emitiendo juicios de valor y opiniones concluyentes disfrazadas de informes informativos, todo esto a través de una exposición repetitiva y selectiva.

### ***Framing y la construcción del ideal culpable***

Hemos repasado la *agenda setting*, la cual se encarga de posicionar un proceso penal en el centro del debate público. Sumado a esto, dentro de la compleja cosmovisión actual, la teoría del *framing* determina cómo la sociedad debe interpretar dicho proceso. Según Entman (1993), *encuadrar* implica "seleccionar algunos aspectos de una realidad percibida y darles más relevancia en un texto comunicativo, de manera tal que se promueva una definición del problema determinada, una interpretación causal, una evaluación moral y/o una recomendación de tratamiento para el asunto" (p. 52). Esto, en correlación con el presente estudio, se traduce en la creación de marcos narrativos que, aparte de informar acerca de un hecho que corresponde a una conducta delictiva, predeterminan la culpabilidad del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada.

En este sentido sostiene Entman (1993), encuadrar implica "diagnosticar causas, realizar juicios morales y sugerir remedios" (p. 52), pues en los casos de alta conmoción social los medios de comunicación al presentar los hechos no lo hacen de forma neutral; al contrario, construyen el cuadro del *culpable ideal*, mismo que se observa cuando la prensa utiliza atributos específicos como la apariencia, el estrato social o el comportamiento previo del acusado para que la audiencia lo identifique inmediatamente como el responsable, desplazando la verdad procesal por una *verdad mediática y artificial*.

### ***Cómo opera el framing o encuadre:***

**Primero. - La selección y exclusión de la realidad:** La noticia funciona como el marco de una ventana; el periodista solo permite ver una fracción de la realidad. En casos como el de David Piña (Caso *Karina del Pozo*), el cuadro mediático se centró en resaltar ambigüedades discursivas y estigmas como que el procesado practicaba artes marciales, sugiriendo que pudo haber asesinado a la víctima con una *llave marcial*, mientras se minimizaban o excluían las debilidades de la evidencia forense. Esta narrativa tuvo amplia difusión en medios como Infobae, que reprodujo la versión de Manuel Salazar —quien culpó a Piña señalando que *practicaba artes marciales* y que lo habría atacado con una piedra—, contribuyendo así a la construcción del *culpable ideal* en el imaginario colectivo (2022).

**Segundo. – Inversión de la carga de la prueba:** Al usar *encuadres* de culpabilidad, los medios colocan a la defensa en una posición mucho más complicada. Ya no se trata de que la Fiscalía demuestre la responsabilidad, sino de que el acusado se ve obligado a *desmentir* el marco narrativo impuesto por la prensa. En este caso, por más de que al final se resuelva en derecho, al haberse vulnerado ya el principio de inocencia, se corrompió la antes estudiada regla de trato porque se creó un estigma de culpabilidad, provocando que el procesado enfrente serias dificultades para ser aceptado socialmente, pues éste ya se ha convertido en receptor y víctima de un *linchamiento mediático*.

### **La espiral del silencio y su impacto en la independencia judicial.**

La teoría de la espiral del silencio fue denominada así por la socióloga y politóloga germana Elisabeth Noelle-Neumann a mediados de la década de 1970, la cual sugiere que los individuos

tienden a *vestirse* de miedo al aislamiento social, lo que los impulsa a evaluar de forma continua el clima de la opinión pública (1974). En otras palabras, cuando cierto individuo percibe que su postura u opinión no pertenece a la mayoría, éste tiende a ocultarla, tomar distancia del tema y guardar silencio a fin de evitar el rechazo. Al contrario, cuando sienten que sus ideas son respaldadas y compartidas por la mayoría social las expresan con mayor resonancia, generando así un efecto de dominación discursiva.

Dentro del tema que nos atañe, esta dinámica sociológica —conocida como la *espiral del silencio*, teoría formulada por Noelle-Neumann (1974)— actúa en dos niveles profundamente interconectados: por un lado, en la colectividad (sociedad civil); y por otro, en los operadores de justicia. Dentro de la sociedad, los conceptos teóricos ya analizados como el *framing* y la *agenda setting* construyen la imagen del *ideal culpable* e instalan en la opinión pública una narrativa dominante de culpabilidad anticipada. Frente a esta ola informativa, los ciudadanos que puedan tener dudas sobre la responsabilidad del procesado, o aquellos que simplemente defienden el principio de inocencia, optan por guardar silencio por temor a ser estigmatizados socialmente, o tal vez a ser tachados como *defensores de criminales* frente a hechos de alta conmoción; todo esto inhibe cualquier discurso disidente.

La esencia de esta teoría, como señala su autora, radica en que "la opinión pública es el comportamiento que uno debe mostrar para evitar el aislamiento" (Noelle-Neumann, 1974, p. 50, como se citó en Prieto Femenía, 2025). Por tanto, la espiral genera una falsa ilusión de unanimidad de la opinión punitiva en la sociedad, silenciándose las voces que exigen cautela y respeto al debido proceso, así como al principio de inocencia como regla de trato. Peor aún, la presión mayoritaria y la quiebra de la imparcialidad judicial, donde el juez, aunque investido de facultades

constitucionales, es un actor social que también experimenta la presión de este fenómeno cuando se enfrenta a la exigencia unánime de una sociedad que ya ha dictado *sentencia social*.

Así, el juez percibe que una decisión técnica pero impopular lo aislará y lo expondrá al repudio colectivo, en consecuencia, el juez puede *enmudecer* su propio raciocinio jurídico por *mimetizarse* con el clamor popular; el resultado más lesivo es la distorsión de las medidas cautelares, provocando el abuso de la prisión preventiva para apaciguar a la opinión pública y evitar el escrutinio mediático. En este sentido, muchos jueces transforman esta medida de *ultima ratio* en un castigo prematuro, evidenciando que la independencia judicial ha sido suplantada por el miedo al rechazo social.

### **Criminología mediática: el proceso simbólico frente al proceso judicial formal.**

Para entender de mejor forma el fenómeno que se analiza, es importante resaltar también el tema de la *criminología mediática*, y qué mejor que hacerlo desde la perspectiva del jurista y criminólogo Raúl Zaffaroni, mismo que ha denunciado cómo los medios de comunicación han construido un discurso punitivo que suplanta a la criminología académica y se aleja de la función del sistema penal. Mientras la criminología científica busca comprender las causas estructurales del delito y proponer soluciones complejas basadas en evidencia, la *criminología mediática* ofrece respuestas simples, emocionales y violentas que calan hondo en una sociedad ávida de explicaciones inmediatas frente al horror.

El mismo autor en 2012 sostuvo que la *criminología mediática* opera sobre la base de un mecanismo tripartito que distorsiona sistemáticamente la realidad del fenómeno delictivo. Por un lado, opera una información selectiva donde los medios eligen hechos aislados, generalmente los más violentos, cruentos o impactantes y los presentan de forma incesante, creando la ilusión de que esa violencia desmedida constituye la única realidad del país. Cabe decir que esta selección

no se da al azar, responde a lógicas de *rating* y a la rentabilidad del morbo, pero sus efectos sobre la percepción social son devastadores. Se genera una sensación de asedio constante, de inseguridad generalizada, que no necesariamente se corresponde con las estadísticas criminales reales.

El segundo elemento del es la *subinformación* o *silencio selectivo*: aquí los medios ignoran deliberadamente la violencia estructural, aquella que no genera el mismo impacto emocional pero que causa estragos en la sociedad; no se habla con la misma intensidad de los delitos de cuello blanco, de la corrupción sistémica, de la evasión fiscal o de la violencia institucional, porque estas realidades no son funcionales para generar el miedo que vende o que justifica el endurecimiento del control penal. Estos silencios no son accidentales, responden a una agenda que privilegia la criminalidad callejera y estereotipada sobre otras formas de delincuencia igual de lesivas, pero menos rentables mediáticamente.

Finalmente, el tercer vértice de lo que plantea Zaffaroni (2011) es la desinformación, en donde la difusión de datos falsos o interpretaciones erróneas de la ley se hacen con el objetivo deliberado de poner a la opinión pública en contra de las garantías constitucionales, con expresiones como: *los delincuentes entran por una puerta y salen por la otra* o *la ley solo protege a los criminales*, lo que socava la confianza ciudadana en el sistema de justicia y promueve activamente la vulneración de derechos fundamentales. Paralelamente, la *criminología mediática* alimenta en la ciudadanía una percepción de corrupción generalizada del sistema judicial que, si bien en algunos casos puede tener fundamento, en otros es producto de la generalización y los estereotipos.

Un ejemplo se encuentra en la reacción ciudadana ante la suspensión de tres jueces de la Unidad Judicial Anticorrupción en 2025, sancionados por presuntos actos de corrupción vinculados al caso *Fachada*, pero titulado a la nota como: *Consejo de la Judicatura suspende a*

*tres jueces por corrupción y liberar a delincuentes*, y de la cual se toma el comentario de un ciudadano de Macas el cual dice:

Pueden ser tan amable también depurar en la Provincia de Morona Santiago, Macas. Con decir que en una ocasión se detuvo a un ciudadano con 30 envolturas de paquetes con sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización y que al parecer estaban destinadas a la comercialización en el sector pero por ser familiar de un fiscal al día siguiente fue liberado, puedo decir que no en una, si no que en varias ocasiones existen estos tipos de anomalías" (Puwainchir, 2025).

Testimonio que, aunque no verificado judicialmente, refleja una percepción social extendida: la justicia no opera de manera imparcial, y los vínculos familiares o políticos determinan las decisiones judiciales y este pensar se alimenta de la cobertura mediática de casos de corrupción (y también por la *subinformación* sobre los casos en que la justicia sí funciona), que genera un *caldo de cultivo* propicio para que cualquier fallo que no satisfaga la demanda punitiva sea interpretado automáticamente como un acto de corrupción o de impunidad.

Otro comentario en la misma publicación refleja el sentimiento punitivo exacerbado: "Asta cuando estos jueces corruptos ban estar llegando los bolsillos y liberando a estos delincuente lo bueno sería que fueran presos estos enemigos del pueblo honesto" (Camacho, 2025). La ortografía deficiente no oculta la furia: *los jueces son enemigos del pueblo, merecen ser presos*; es así que cualquier absolución o beneficio procesal es interpretado como corrupción. Ésta es la atmósfera en la que deben decidir los jueces ecuatorianos, misma que la *criminología mediática* contribuye a crear.

### **Caso Karina del Pozo (2013)**

La madrugada del 20 de febrero de 2013, Nelly Karina del Pozo Mosquera, una joven modelo quiteña de 20 años fue asesinada en circunstancias atroces, su cuerpo fue hallado siete días después, el 27 de febrero, en una quebrada del sector de Llano Chico, en el norte de Quito, en avanzado estado de descomposición, sus heridas eran brutales: fractura de 13 por 11 centímetros entre la bóveda y la base del cráneo, mandíbula inferior desalojada de la superior, ojo izquierdo ausente, uñas impregnadas de tierra, hemorragia cerebral y signos de haber sido estrangulada después de ser golpeada con una piedra (Infobae, 2022). Karina había sido víctima de un femicidio.

La noticia de su desaparición se difundió inicialmente por redes sociales el 27 de febrero, pero fue el anuncio del entonces ministro del Interior, José Serrano, a través de su cuenta de Twitter, el que confirmó la peor de las noticias: la joven había fallecido y su cadáver había sido encontrado esa misma tarde (Infobae, 2022). De forma inmediata, cinco personas fueron detenidas: María Cecilia Rivera Ortiz, Juan Pablo Vaca, Giovanni David Piña Bueno, José Antonio Sevilla Freire, Nicolás León y Manuel Gustavo Salazar Gómez (El Telégrafo, 2013b).

Lo que debió ser una investigación penal rigurosa, conducida con estricto apego a las garantías del debido proceso, se transformó en un fenómeno mediático de proporciones inusitadas. Los medios de comunicación desplegaron una cobertura incesante, emocional y, en gran medida, anticipatoria de culpabilidad, construyendo la figura del *culpable ideal*. Diversos estudios académicos han documentado este fenómeno. Jara Córdor (2019), en su análisis del tratamiento mediático de Teleamazonas, evidencia que en 2013 el medio mostró "una postura que señala a Piña como culpable", enfatizando aspectos como su práctica de artes marciales y ciertas ambigüedades discursivas, mientras minimizaba el hecho de que "no existen pruebas físicas que

impliquen a Piña en el asesinato, fue sentenciado únicamente por el testimonio de otro de los implicados, Gustavo Salazar".

De manera complementaria, Hermosa Albán y Luna Velasco (2020) analizaron 19 publicaciones del diario El Telégrafo sobre el caso, concluyendo que el medio manejó un periodismo convencional que no cumplía con técnicas de investigación periodística, contribuyendo así a una cobertura superficial que privilegió ciertos aspectos de la realidad como la apariencia física del procesado mientras excluía otros que pudieran matizar o complejizar la narrativa de culpabilidad.

### ***Reconstrucción de los hechos, la noche del crimen y sus contradicciones***

En Quito el 19 de febrero de 2013, Karina salió de casa en Quito para realizar trámites y buscar empleo según información periodística de Infobae, la misma mañana se encontró con su amiga María Cecilia Rivera Ortiz y juntas dejaron hojas de vida en varios lugares; ya en la tarde, ambas jóvenes acudieron a un bar con Juan Pablo Vaca, mismo que dio palabra de dejar a la hoy víctima en su casa, él insistió en ir a su departamento en el sector de la Granda Centeno, en el centro norte de Quito, las jóvenes aceptaron la invitación. Ya en el departamento, Juan Pablo llamó a sus amigos: David Piña, José Sevilla y Manuel Zalazar. La fiesta duró horas, bebieron alcohol y, según versiones, marihuana. A eso de la 01:30 de la madrugada del 20 de febrero, el implicado Salazar ofreció a llevar a todos a sus casas en su camioneta, de la cual quedaron detalles del GPS, que sería valiosa prueba posteriormente, pues detalla los lugares por los que el vehículo estuvo. Karina jamás regresó a casa. (Infobae, 2022).

Ya en la mañana del mismo día, el hermano de la víctima se percató de que no había llegado y denunció su desaparición. Quienes rindieron versiones primero fueron Nicolás León y María Cecilia Rivera, quienes manifestaron no saber qué había pasado con Karina y que se habían bajado

del vehículo mucho antes de los hechos (Fiscalía General del Estado, 2013; Periódico La Primera, 2013). El 22 de febrero, Manuel Salazar y José Sevilla declararon que, después de dejar a los primeros mencionados, Karina se bajó del auto y optó por tomar un taxi (El Telégrafo, 2013). David Piña declaró en último lugar, el 23 de febrero, y se limitó a decir que esa noche estaba demasiado ebrio, que no recordaba nada y se acogió a lo declarado por los otros procesados en cuanto a la versión del taxi (El Comercio, 2017).

Esta versión se mantuvo hasta el 27 de febrero, cuando la empresa que tenía acceso al sistema de rastreo satelital GPS del vehículo de Salazar entregó un informe que cambiaría toda la investigación: entre las 02:34 y las 03:35 de la madrugada del día de los hechos, el automotor había estado en una zona despoblada de Llano Chico, al norte de Quito, a nueve kilómetros del lugar donde los procesados mencionaron en su primera versión (Fiscalía General del Estado, 2013; Periódico La Primera, 2013; El Telégrafo, 2013).

Tomando el reportaje de Infobae (2022), se cuenta que la policía acudió rápidamente al lugar, en una ladera de Llano Chico, donde encontraron primero un collar con un dique de búho que la víctima usaba el día de su desaparición; posteriormente, bajo un trozo de árbol cortado encontraron su cuerpo en estado avanzado de putrefacción y los datos de criminalística determinaron que ella había fallecido el mismo día, que además tenía varias fracturas en el cráneo, con signos de hemorragia, ahorcamiento y rasgos de abuso sexual, la conclusión final era que la causa fue hemorragia causada por un trauma, producto de golpes contundentes con una piedra.

Luego de hallado el cuerpo, fueron detenidos David Piña, José Sevilla, Manuel Salazar, Nicolás León y María Cecilia Rivera, y se les dictó prisión preventiva en su contra; mientras avanzaba la investigación, se pudo aclarar de mejor manera el grado de participación de cada uno,

siendo los dos últimos sobreseídos por falta de pruebas, pues los agentes fiscales no encontraron indicios de participación (Fiscalía General del Estado,2022).

Fue entonces cuando las versiones de Sevilla y Salazar dieron un giro, señalando a Piña como el autor material. Según declaraciones recogidas por la prensa en marzo de 2013, Salazar habría afirmado que Piña lo obligó a conducir hasta Llano Chico y que, una vez en el lugar, Piña atacó a la víctima con frases denigrantes como: *¿Quieren ver cómo se mata a una prostituta?*, mientras él permanecía en la camioneta (Ecuavisa, 2013; EcuadorTimes, 2013). Por otro lado, Sevilla ofreció declaraciones contradictorias durante todo el proceso, inicialmente sosteniendo la versión del taxi y posteriormente acusando a Piña y Salazar del crimen (Periódico La Primera, 2013).

Por su parte, David Piña siempre ha mantenido su inocencia con la misma versión: que perdió la conciencia mientras estaba en un alto estado de embriaguez y que despertó en la mañana en su casa. Su madre declaró que él llegó en la madrugada, versión que según lo recopilado por Ocaña Merino (2024) podría corroborarse con el registro de llamadas telefónicas realizadas desde el celular de Piña a su novia aproximadamente a las 02:00 de la madrugada, lo que situaría al procesado fuera de la escena del crimen (La Nación, 2018).

Además, la defensa ha señalado que los indicios físicos, como los restos de tierra encontrados en las pertenencias de Salazar y Sevilla que coincidían con la muestra madre del lugar del crimen, incriminaban más contundentemente a ellos que a Piña, mientras que nunca se encontraron evidencias claras —como ADN, huellas o rastros de tierra compatibles— que vincularan directamente a Piña con la escena del crimen (Ocaña Merino, 2024; Infobae, 2022).

### ***La Construcción del Culpable Ideal en el Caso David Piña***

La teoría del *framing* o *encuadre*, desarrollada por Robert Entman (1993), dentro del caso de David Piña, operó mostrándolo como un tipo peligroso, enfatizando su práctica de artes marciales, y sugiriendo la idea de que, dado que Piña tenía este conocimiento, también tenía la capacidad de quitarle la vida con una *llave*. La repetición incesante de estos encuadres generó en la audiencia una asociación automática: *artes marciales = capacidad letal = culpabilidad*.

Los números de informe pericial no son documentos de acceso público general, sin embargo, las fuentes periodísticas especializadas que cubrieron el caso (Infobae, 2022; El Telégrafo, 2013), reproducen el contenido de los informes sin incluir los números de registro internos de Fiscalía. Para efectos del presente análisis jurídico, el contenido sustancial de los informes —debidamente contrastado— resulta suficiente para evidenciar la contradicción entre la evidencia forense y la narrativa mediática. Haciendo un análisis rápido es obvio concluir que en ningún informe pericial se menciona una técnica de artes marciales como causa del fallecimiento. La evidencia apuntaba consistentemente a un ataque con objeto contundente, una piedra, según las reconstrucciones, no a una técnica marcial específica. Sin embargo, la narrativa de la *llave* se instaló en el imaginario colectivo con tal fuerza que desplazó cualquier análisis serio de la evidencia.

Este fenómeno ejemplifica lo que Sampedro (2022) denomina la *subversión de la evidencia forense por la presión mediática*: los medios construyeron una verdad paralela basada en estigmas y especulaciones, que compitió deslealmente con la verdad procesal construida sobre pruebas científicas. Además, según Infobae los medios también presentaron inicialmente a Piña como su ex pareja, cuando la realidad no era así; este error fáctico, replicado cientos de veces, potenció la narrativa del crimen pasional y reforzó la imagen de Piña como un hombre violento y posesivo.

La corrección de este dato no tuvo la misma difusión que su versión errónea, demostrando cómo la información falsa, una vez instalada en el imaginario colectivo, es extremadamente difícil de desmontar.

Una publicación en la página de Facebook *David Piña Bueno Yotcreodavidpiña* recoge comentarios ciudadanos que evidencian esta estigmatización. Un usuario expresa: "Dicen que parte de la acusación hacia él se debe a que tenía tatuajes y sabía artes marciales!!! ¿¿Por favor acaso el hecho de tener tatuajes te hace un delincuente??" (2016). Otro comentario señala lo contrario: "basta con ver las fotos que muy orgulloso subió a una red social para saber que no es una buena persona ese señor tiene un problema sólo con verle la cara uno se da cuenta" (comentario en publicación de la página *David Piña Bueno Yotcreodavidpiña*, 2026). Estas expresiones dejan ver cómo la opinión pública construyó un juicio moral basado en apariencias y prejuicios, no en evidencias.

Los medios seleccionaron y saturaron ciertos aspectos del caso mientras minimizaban o excluían otros. Se sobredimensionó la figura de Karina como *modelo* y *víctima*, huérfana de padres, construyendo una imagen de pureza que intensificaba la demanda de castigo. De igual manera, se enfatizó la condición de David Piña como practicante de artes marciales y la supuesta *llave marcial* como mecanismo del crimen, elementos que alimentaban la narrativa del *monstruo* en el imaginario colectivo. A esto se sumaron las ambigüedades discursivas iniciales de Piña, las cuales fueron presentadas por los medios como indicios irrefutables de culpabilidad, a pesar de que legalmente no constituían prueba alguna.

Finalmente, se explotaron los detalles que generaban morbo alrededor del crimen, como la descripción gráfica de las heridas y la escena del hallazgo, privilegiando el impacto emocional sobre la información objetiva y contextualizada que exige el mandato constitucional.

### ***La subinformación***

Lo silenciado o minimizado resulta igualmente relevante. En primer lugar, Ocaña Merino hizo un análisis en cuanto las debilidades de la evidencia forense respecto a Piña, pues por un lado se encontraban restos del terreno en las pertenencias de Salazar y Sevilla, mismas que coincidían con el lugar del hecho; en este sentido, no se dio cobertura con la misma intensidad, teniendo en cuenta la nula evidencia física que vinculara a David Piña con el hecho (2024). Por otro lado, están las contradicciones en las versiones de Salazar y Sevilla, ya que ambos cambiaron sus declaraciones iniciales después de ser vinculados al proceso, pero este hecho no fue problematizado por la prensa con la misma intensidad con que se cuestionaron las ambigüedades de Piña.

Además, se subinformó sobre las fallas en los mecanismos de protección a mujeres víctimas de violencia, sobre la necesidad de políticas preventivas, y sobre las condiciones sociales que facilitan estos crímenes. La cobertura privilegió el morbo sobre el análisis estructural.

Finalmente, la defensa de Piña denunció que, tras su ingreso a prisión, fue víctima de violación por parte de cuatro reos, quienes posteriormente fueron condenados a 29 años de cárcel por esta agresión (Infobae, 2022; Radio Pichincha, 2023). Este hecho evidencia cómo la etiqueta de *asesino de Karina* tuvo consecuencias reales en su vida penitenciaria que no recibieron la misma cobertura que el crimen original.

Sin embargo, la defensa de Piña ha continuado su lucha. En 2017, interpuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, que a la fecha no habría sido resuelta. El abogado Ocaña ha anunciado que presentará un recurso de revisión con *prueba nueva*, para demostrar las fallas procesales del caso (Ocaña Merino, 2024).

### *El debate sobre la inocencia: dos narrativas encontradas*

La narrativa de la culpabilidad sostiene que David Piña fue justamente condenado como autor material del femicidio, basándose en los testimonios de Salazar y Sevilla, las pruebas de ADN y el rastreo satelital. Esta posición es defendida por la familia de Karina y por sectores feministas que ven en la reivindicación de Piña un intento de impunidad. Jeanneth Cervantes Pesantes, en un artículo publicado en *La Periódica*, expresa con crudeza esta postura: "¿Es la voz de un inocente indebidamente condenado? [...] Karina no está porque la asesinaron con crueldad, con golpes reiterados que dejaron en su cráneo un agujero del tamaño de un puño" (2024). Cervantes critica duramente que la Universidad Andina Simón Bolívar haya publicado el libro de Ocaña, calificándolo como *apología de la impunidad* y un mensaje de que *la academia está en contra de las mujeres* (2024).

La narrativa de la inocencia sostiene que David Piña fue condenado injustamente, víctima de un proceso penal viciado por la presión mediática y las contradicciones de los verdaderos responsables. Esta posición es defendida por su abogado, Paúl Ocaña, y por una parte de la opinión pública que ha seguido de cerca las inconsistencias del caso. En una publicación de la página *LibertadParaDavid* dedicada a visibilizar el caso, diversos usuarios expresaron su posición frente a la situación de Piña. Un usuario señaló: "Que pasa con la justicia de este país. No es necesario saber de leyes para darse cuenta que se está cometiendo la peor injusticia del mundo con el pobre chico" (K. Rodríguez, comentario en publicación de *LibertadParaDavid*, 2021).

En el mismo hilo, la propia página *David Piña Bueno Yotcreodavidpiña* —gestionada por su defensa— intervino para afirmar: "David jamás estuvo en la escena del crimen por lo tanto no pudo ser cómplice o testigo de lo que hicieron ese par de desadaptados" (*David Piña Bueno Yotcreodavidpiña*, comentario en publicación de *LibertadParaDavid*, 2021). El 23 de mayo de

2023, David Piña obtuvo el régimen de prelibertad, después de cumplir más de 10 años de prisión (Ocaña Merino, 2024).

Este hecho reavivó el debate público. Para sus defensores, era un paso hacia la justicia; para sus detractores, una muestra más de la impunidad que rodea los casos de violencia de género.

Las preguntas que plantea un comentario en la página de Facebook reflejan las dudas que persisten en la opinión pública: "1. ¿David estuvo en el vehículo cuando se cometió la violación y asesinato? 2. ¿Si David no participó del crimen, conocía de antemano lo que iban hacer con Karina? 3. ¿Por qué Salazar iba a incriminar a David? 4. ¿David tuvo una relación más que afectiva con Karina?" (Facebook, s.f.). Estas preguntas, legítimas, no tienen respuestas unívocas. Lo que sí puede afirmarse es que el caso Karina del Pozo evidencia las profundas tensiones que genera la mediatización de la justicia en contextos de alta conmoción social.

### **Caso Sharon (2015)**

La madrugada del 4 de enero de 2015, en la comuna San Pablo de la Ruta del Spondylus, provincia de Santa Elena, ocurrió un hecho que trascendería las páginas de sucesos para convertirse en un fenómeno jurídico y mediático sin precedentes en Ecuador: la muerte de Edith Bermeo Reyes, conocida artísticamente como *Sharon, la hechicera*, cantante de tecnocumbia y figura popular que había logrado conectar con las clases trabajadoras a través de su música y su participación en programas televisivos, falleció tras ser presuntamente atropellada por un vehículo e inmediatamente, su expareja y representante, Geovanny López Tello, fue señalado como responsable y lo que debió ser una investigación penal más, dirigida por la Fiscalía con estricto apego a las garantías del debido proceso, se transformó en un juicio paralelo desarrollado en los medios de comunicación.

En contraste con lo que se ha señalado en la teoría del *agenda setting*, se vio dentro de este caso una intensidad pocas veces vista en Ecuador: el caso dominó portadas, titulares de noticieros y redes sociales durante meses, construyendo una narrativa de culpabilidad anticipada que precedió a cualquier pronunciamiento judicial, donde la cobertura no fue neutral ni informativa en sentido estricto pues los medios construyeron un *encuadre mediático (framing)*, que presentaba a Geovanny López no como un procesado con derechos, sino como *el responsable* de la muerte de la cantante, mediante titulares, la difusión de detalles íntimos de la relación de pareja y la presentación de López esposado y señalado ante las cámaras configuraron lo que la doctrina de Zaffaroni denomina *criminología mediática*: un discurso punitivo que suplanta a la criminología académica y ofrece respuestas simples, emocionales y violentas a fenómenos complejos (Zaffaroni, 2012).

### **La construcción del culpable ideal: su encuadre mediático y la gestión de la indignación pública**

El *encuadre* se estructuró sobre varios aspectos, por un lado la personalización del conflicto: la relación sentimental entre víctima y victimario, con una diferencia de edad de once años pues López tenía 29 y Sharon 40 , fue presentada como una relación tormentosa y violenta; la hija de la cantante, Samantha Grey, declaró a los medios que su madre planeaba vivir en el exterior “hasta que él se cansara de buscarnos”, por su lado la hermana declaró: "él era el dueño del celular de mi hermana, de las redes sociales de mi hermana" (Ecuavisa, 2015). Estas declaraciones, aunque legítimas en el dolor de una familia, fueron amplificadas mediáticamente para construir la imagen de López como un hombre controlador y violento.

Por otro lado, la selección y exclusión de la realidad operó de manera notoria, los medios se enfocaban en el morbo de la relación y en la figura de la víctima, se minimizaba o excluía

información relevante, como la existencia de un tercero involucrado, Luis Correa Dávila, quien según el relato del propio López y del informe de inspección ocular técnica, fue la persona que atropelló a la cantante (Ecuavisa, 2015). Un punto importante es que la Fiscalía vinculó a Correa como procesado por el delito de accidente de tránsito (Ecuavisa, 2015), pero este dato nunca ocupó un lugar central en la narrativa mediática. La presencia de un tercero y la posibilidad de que la muerte hubiera sido un accidente de tránsito (tesis sostenida por la defensa) fueron sistemáticamente minimizadas. López declaró años después: "Fue un accidente de tránsito y tienen al responsable, que es el señor Luis Correa Dávila, el fiscal Jorge Torres no lo acusó" (El Telégrafo, 2022). Más allá de la veracidad de esta afirmación, lo relevante es que el debate público nunca incorporó con seriedad esta dimensión del caso.

### ***El Derecho Penal de autor y la estigmatización del procesado***

La doctrina ha desarrollado conceptos en Derecho Penal para criticar aquellos sistemas que castigan no por lo que la persona hace, sino por lo que se presume que es. En el caso en cuestión, la construcción mediática de Geovanny López no se limitó a señalar su posible participación en un hecho delictivo, aquí los medios enfatizaron su juventud, su rol como representante y expareja de la artista, y lo presentaron sistemáticamente esposado y sometido al escarnio público, este *linchamiento mediático* vulneró la dimensión más elemental del principio de presunción de inocencia: la regla de trato que ya hemos repasado, que obliga al Estado y a la sociedad a tratar a toda persona como inocente durante la investigación y el juicio.

López, en su primera entrevista tras siete años de silencio, denunció las consecuencias de esta estigmatización, textualmente dijo: "He sufrido torturas y aislamientos (...) me obligaron a callar porque pusieron en riesgo mi vida (...) sufrí que me tiren heces, que me orinen, también

maltratos verbales y físicos" (El Telégrafo, 2022). Estas declaraciones muestran cómo la etiqueta de *femicida* construida mediáticamente tuvo efectos reales en su vida penitenciaria.

### ***El proceso penal bajo la lupa: su presunto doble juzgamiento***

El caso Sharon presenta una anomalía procesal que fue calificada por el entonces Fiscal General del Estado, Galo Chiriboga, como "un absurdo" y "una herejía jurídica que la Fiscalía General no va a permitir que pase" (La República, 2015). ¿Qué ocurrió realmente? Entre la noche del 4 y la madrugada del 5 de enero de 2015, el juez multicompetente de Santa Elena, Óscar Guillén, dictó prisión preventiva contra dos personas en audiencias separadas: Tatiana Chávez (posteriormente liberada por falta de evidencias) y Geovanny López. La anomalía consistió en que las audiencias se realizaron por delitos diferentes: contra Chávez se formularon cargos por el delito de homicidio culposo (accidente de tránsito), mientras que contra López se formuló cargos por femicidio (La República, 2015).

El fiscal Provincial de Santa Elena, Víctor Tomalá, indicó en su momento que Tatiana Chávez sería la persona que conducía el vehículo que habría embestido a la artista, por lo que fue procesada por el delito de muerte culposa tipificado en el artículo 377 del COIP, mientras que contra Geovanny López se siguió proceso por femicidio conforme al artículo 141 del mismo cuerpo legal (La República, 2015).

El Fiscal General Chiriboga fue enfático: "Es un absurdo tener dos tipos penales sobre un hecho. Es un error que debe rectificarse. El fiscal que lleva el caso tiene que determinar un solo tipo penal de acuerdo a los elementos de convicción" (Fiscalía General del Estado, 2015). Añadió que: "Un fiscal no puede decir, en la fase preprocesal, perseguir un delito como femicidio, sino primero investigar la muerte de una persona y durante su investigación determinar si obedece a un homicidio, femicidio o accidente de tránsito" (La República, 2015).

### ***La Primera Sentencia: Homicidio Culposo y su Anulación***

El 30 de junio de 2015, el juez Óscar Guillén (el mismo que dictó la prisión preventiva), sentenció a Geovanny López a dos años de privación de libertad por el delito de homicidio culposo, según información oficial difundida por la Fiscalía General del Estado (Fiscalía General del Estado, 2015a). Esta sentencia nunca fue notificada por escrito a las partes dentro del plazo legal establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual los jueces del Tribunal Penal de Santa Elena declararon su nulidad (Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, 2015).

El abogado Víctor Tomalá, fiscal de Santa Elena en ese momento, denunció años después que "los jueces fueron suspendidos sin poder notificar ese fallo y se sometió al acusado a un nuevo juicio, anulando la primera sentencia" (Extra, 2022). Más grave aún, el jurista Víctor Rivadeneira denunció: "El expresidente de la Judicatura, Gustavo Jalkh, le metió la mano a la justicia en el caso *Sharon*. Se inventó una suspensión a los jueces para condenar nuevamente a Geovanny López" (El Universo, 2024).

Estas declaraciones, sin duda controvertidas, apuntan a un fenómeno que este artículo ya ha analizado: la suspensión de jueces como mensaje disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura, pues en contextos de alta presión mediática, los órganos de control judicial pueden actuar para apaciguar a la opinión pública más que para garantizar la recta administración de justicia.

### ***El segundo juicio: La condena por femicidio***

Anulada la primera sentencia, se realizó un segundo proceso judicial entre el 25 y el 29 de octubre de 2015. En enero de 2016, la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ratificó una

sentencia de 26 años de prisión para Geovanny López por el delito de femicidio y convirtió a López en el primer sentenciado por femicidio en Ecuador, como queda documentado en varios antecedentes jurídicos, entre ellos la Corte Constitucional del Ecuador (2023), que en su sentencia No. 393-17-EP/23 documenta que el 1 de febrero de 2016 la Corte Provincial de Santa Elena confirmó la condena de 26 años de prisión contra Geovanny López por femicidio, consolidándolo como el primer sentenciado por este delito en el país (párr. 10). La defensa de López, a través de sus abogados Pedro Merchán y Víctor Tomalá, ha sostenido consistentemente que hubo violación al principio *non bis in ídem*: "Existieron dos procesos (contra López) por la misma causa. Está juzgado por femicidio y por muerte culposa" (Extra, 2022).

En 2017, la defensa interpuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, recurso que a la fecha de esta investigación no habría sido resuelto, motivando incluso una huelga de hambre por parte de López en 2022 según un reportaje de Ecuavisa (2022).

No obstante, para ofrecer un análisis equilibrado, es indispensable recoger la postura de la acusación particular. El abogado de la familia de Sharon, Héctor Vanegas, ha defendido la corrección del proceso y la solidez de la sentencia condenatoria. Según información periodística, Vanegas sostiene que la sentencia de 26 años fue ratificada por la Sala de alzada, lo que garantiza la seguridad jurídica del fallo y desvirtúa las acusaciones de irregularidades (Extra, 2022); esta posición encuentra respaldo en el hecho de que la primera sentencia (homicidio culposo) adolecía de un vicio de forma esencial: la falta de notificación.

Desde esta perspectiva, no existiría un doble juzgamiento, sino la subsanación de un error procesal mediante la anulación de una sentencia que no había surtido efectos jurídicos.

Sin embargo, esta postura no puede soslayar las declaraciones del entonces Fiscal General, quien calificó la existencia de procesos paralelos como un absurdo jurídico, y que la nueva sentencia se

alejaba demasiado de la inicial. Además, según la ley penal, la consecuencia jurídica de la nulidad es volver al estado anterior del proceso, no iniciarlo de nuevo; esto en opinión de quien escribe este artículo además puede ignorar las revelaciones sobre la presunta injerencia política de altas autoridades del régimen de Rafael Correa para forzar una condena ejemplarizante por femicidio.

### ***La celeridad del proceso***

Un aspecto que merece atención es la celeridad inusual del proceso. La muerte ocurrió el 4 de enero de 2015; la primera sentencia (anulada) se dictó el 30 de junio de 2015; el segundo juicio se realizó en octubre de 2015 y la ratificación de la condena se produjo en enero de 2016. En menos de un año, un caso complejo, con dos procesados y versiones contradictorias sobre los hechos, había culminado con una condena firme de 26 años.

Como señala la catedrática Silvia Barona Vilar (2022), el gran dilema de la justicia penal contemporánea reside en alcanzar un "equilibrio entre garantías y eficiencia" (p. 590), lo que implica que la búsqueda de celeridad procesal no puede sacrificar las garantías fundamentales del debido proceso, pues un proceso penal apresurado, motivado por el clamor popular, corre el riesgo de sacrificar garantías fundamentales en aras de satisfacer la demanda social de castigo inmediato; en este caso, la rapidez del proceso, sumada a las irregularidades en su origen, alimenta las sospechas de que la *verdad mediática* se impuso sobre la *verdad procesal*.

### ***El clima de opinión y sus efectos en los operadores de justicia***

Como ya vimos, la teoría de *la espiral del silencio*, sugiere que los individuos tienden a ocultar sus opiniones cuando perciben que éstas no son mayoritarias, por miedo al aislamiento social. En este caso, la cobertura mediática construyó un clima de opinión unánime: *Geovanny López era culpable y merecía el máximo castigo*. En este escenario, cualquier voz que se alzara

para defender las garantías procesales, para cuestionar las irregularidades del proceso o para recordar la vigencia del principio de inocencia, era silenciada o estigmatizada como *defensora de un femicida*. Los jueces que debían decidir sobre el caso no eran ajenos a esta presión.

El propio López, en su entrevista de 2022, relató cómo esta presión alcanzó a quienes debían garantizar sus derechos: "La justicia ecuatoriana me quitó la patria potestad sin tener sentencia ejecutoriada. Mi hijo tiene derecho a un padre y yo tengo derecho a un hijo. ¿Cómo es posible que nunca lo volví a ver?" (El Telégrafo, 2022).

### Conclusiones

Durante el desarrollo de este artículo, el análisis de distintas teorías y los dos casos ha permitido comprender cómo la cobertura mediática negligente incide en la preservación del principio de inocencia y la objetividad judicial.

El principio de inocencia resulta especialmente vulnerable cuando los procesos adquieren alta exposición mediática. En los casos estudiados, los procesados fueron sometidos a juicios paralelos donde los medios asumieron roles de acusadores y jueces, dictando *sentencias sociales* antes de cualquier pronunciamiento judicial firme, vulnerando la regla de trato que exige considerar inocente a toda persona mientras no se demuestre legalmente su responsabilidad.

Los medios construyen narrativas que distorsionan la realidad procesal mediante selección y exclusión de información. En el caso de David Piña, la insistente vinculación de su práctica de artes marciales con la causa de la muerte —la conocida llave marcial— constituye un ejemplo de cómo un dato periférico y carente de respaldo científico se convirtió en eje central de una narrativa de culpabilidad, desplazando el análisis serio de las pruebas técnicas. En el caso *Sharon*, la relación sentimental entre víctima y victimario fue presentada de manera que cualquier otra posibilidad —

como la tesis del accidente de tránsito— quedó automáticamente desacreditada ante la opinión pública.

La selectividad informativa es una herramienta poderosa de la mediatización de la justicia: los medios saturan aspectos que generan morbo e impacto emocional, mientras silencian otros igualmente relevantes. En el caso de Piña, se sobredimensionó su apariencia física y su condición de practicante de artes marciales; se subinformó sobre las contradicciones de los otros procesados, la ausencia de evidencia física y las denuncias sobre su detención. En el caso *Sharon*, la presencia de un tercer involucrado y la posibilidad de un accidente de tránsito fueron sistemáticamente minimizadas.

La presión mediática ejerce efectos concretos sobre los operadores de justicia. Los jueces no son inmunes al clima de opinión que los medios construyen; ello debilita el margen para aplicar el *in dubio pro reo*, donde una decisión absolutoria puede exponer al juez al repudio colectivo. Esto convierte la prisión preventiva en un castigo anticipado para apaciguar a la opinión pública, priorizando calmar la presión social sobre hacer justicia conforme a derecho.

El caso *Sharon* evidencia cómo la injerencia política puede aliarse con la presión mediática: declaraciones de altas autoridades anticipando la calificación del delito como femicidio, la celeridad inusual del proceso, la anulación de una primera sentencia por homicidio culposo seguida de un segundo juicio con condena por femicidio, y la suspensión de los jueces que dictaron el primer fallo sugieren una distorsión del proceso penal motivada por factores externos al derecho.

El linchamiento mediático tiene consecuencias que trascienden el ámbito procesal. La estigmatización social sufrida por David Piña y Geovanny López se tradujo en condiciones carcelarias extremadamente adversas, agresiones físicas y sexuales, pérdida de vínculos familiares

e imposibilidad de reconstruir sus vidas. La etiqueta de culpabilidad construida por los medios tiene efectos reales y devastadores sobre la vida de las personas.

Si bien la libertad de expresión es un pilar democrático, su ejercicio en contextos de alta conmoción social ha vulnerado sistemáticamente las garantías del debido proceso. La responsabilidad ulterior prevista constitucionalmente no ha operado con la eficacia necesaria para prevenir estas vulneraciones, revelando una debilidad institucional. Cuando los medios asumen funciones que no les competen y los jueces deciden bajo presión mediática, se quiebra el equilibrio de poderes y se vulnera el núcleo esencial del debido proceso. Un sistema penal auténticamente democrático debe garantizar tanto la sanción de los responsables como el respeto irrestricto al principio de inocencia y las garantías constitucionales.

Al cerrar esta investigación, no podemos dejar de pensar en Karina y en Sharon. En sus sueños truncados, en el vacío que dejaron en quienes las amaban, en la injusticia profunda de haber sido arrancadas de este mundo de manera violenta. Sus nombres merecen ser recordados, su memoria merece respeto, y la lucha por justicia en su nombre es legítima y necesaria. Pero también debemos pensar en David Piña, en sus más de diez años de prisión, en la supuesta violación que sufrió tras las rejas mientras el país lo señalaba como *monstruo*. Pensemos en Geovanny López, en los siete años que calló por miedo a morir, en el aislamiento, en los maltratos, en el hijo que creció sin él. También en sus madres, en sus hermanos, en todos los que claman por ellos, convencidos de que aquí no solo hubo una víctima.

Entonces, nos preguntamos si puede una sociedad llamarse justa cuando *construye* culpables antes de que existan sentencias. También nos cuestionamos si puede el dolor de unas víctimas justificar el sufrimiento de otros, que quizás —solo quizás— no deberían estar dónde están. La justicia no debería elegir bandos, debería ser un *faro* en medio de la *tormenta mediática*,

no un *barco* que se deja llevar por la *corriente* de la indignación. Porque al final, cuando los *reflectores* se apagan y los titulares se olvidan, quedan vidas humanas: unas que ya no volverán y otras que, aunque regresaron a la libertad, arrastran para siempre las *cadenas* de un juicio que no fue solo legal, sino profundamente humano. Que esta investigación sirva para recordar que detrás de cada expediente hay una historia, y que la verdadera justicia es aquella que no olvida a nadie en el camino.

### Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180.
- Cervantes Pesantes, J. (2024). ¿Cuántas veces más deben matar a Karina del Pozo? *La Periódica*. <https://laperiodica.net/cuantas-veces-mas-deben-matar-a-karina-del-pozo/>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial N° 449*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). \*Sentencia N.° 282-15-SEP-CC\* (Caso N.° 1772-12-EP).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 9 de febrero). \*Sentencia No. 393-17-EP/23\* (Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes). Registro Oficial Edición Constitucional No. 207, 3 de abril de 2023. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=393-17-EP/23>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 7 de septiembre). *Caso Tibi vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2016). \*Sentencia de Casación Caso No. 17243-2013-0445\*. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- Del Pozo Franco, P. E., & Laman Moran, C. A. (2019). *Análisis crítico sobre el femicidio en el caso de "Sharon"* [Proyecto de examen complejo]. Universidad Regional Autónoma de los Andes. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9750>
- EcuadorTV. (2025, 31 de enero). *Consejo de la Judicatura suspende a tres jueces por corrupción y liberar a delincuentes* [Publicación de Facebook]. Facebook.

Recuperado el 16 de marzo de 2026, de

<https://www.facebook.com/ecuadortv1/posts/atenci%C3%B3n-consejo-de-la-judicatura-suspende-a-tres-jueces-por-corrupci%C3%B3n-y-libera/1127347016102842/>

Ecuavisa. (2013a, 2 de marzo). Sangre en camioneta era de la fallecida Karina del Pozo. *Ecuavisa*. <https://www.ecuavisa.com/ecuador/sangre-en-camioneta-era-de-la-fallecida-karina-del-pozo-20130302-0024.html>

Ecuavisa. (2013b, 1 de marzo). Satélite recrea ruta que siguieron supuestos asesinos de Karina del Pozo. *Ecuavisa*. <https://www.ecuavisa.com/ecuador/satelite-recrea-ruta-que-siguieron-supuestos-asesinos-de-karina-del-pozo-20130301-0012.html>

Ecuavisa. (2015, 9 de febrero). Fiscalía vinculó a un nuevo sospechoso en el caso de Sharon. *Ecuavisa*. <https://www.ecuavisa.com/ecuador/fiscalia-vinculo-a-un-nuevo-sospechoso-en-el-caso-de-sharon-20150209-0054.html>

Ecuavisa. (2022, 12 de abril). Geovanny López, sentenciado por el caso Sharon, en huelga de hambre. *Ecuavisa*. <https://www.ecuavisa.com/seguridad/geovanny-lopez-sentenciado-por-el-caso-sharon-en-huelga-de-hambre-20220412-0034.html>

El Telégrafo. (2013a). 52 testigos irán a juicio por caso Karina Del Pozo. *El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/1/52-testigos-iran-a-juicio-por-caso-karina-del-pozo>

El Telégrafo. (2013b). Dos de los acusados en caso Karina Del Pozo saldrán en libertad. *El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/12/dos-de-los-acusados-en-caso-karina-del-pozo-saldran-en-libertad>

- El Telégrafo. (2013c). La Fiscalía tendría pruebas con rastros de sangre de Karina. *El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/1/la-fiscalia-tendria-pruebas-con-rastros-de-sangre-de-karina>
- El Telégrafo. (2022, 25 de septiembre). Geovanny López, el primer sentenciado por femicidio en Ecuador. *El Telégrafo*.  
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/geovanny-lopez-primer-sentenciado-femicidio-ecuador>
- El Telégrafo. (2022, 3 de mayo). Geovanny López, el primer sentenciado por femicidio, rompe el silencio. *El Telégrafo*.  
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/nacionales/44/esposo-sharon-entrevista-geovanny-lopez-femicidio>
- El Universo. (2024, 19 de marzo). La sentencia de 'femicidio' al crimen de la cantante Sharon fue solicitada por José Serrano, afirma jurista. *El Universo*.  
<https://www.eluniverso.com/entretenimiento/gente/la-sentencia-de-femicidio-al-crimen-de-la-cantante-sharon-fue-solicitada-por-jose-serrano-afirma-jurista-nota/>
- Entman, R. M. (1993). Framing: Toward clarification of a fractured paradigm. *Journal of Communication*, 43(4), 51-58. <https://doi.org/10.1111/j.1460-2466.1993.tb01304.x>
- Extra. (2022, 21 de abril). Sentenciado por la muerte de la artista Sharon quiere que la Corte Constitucional le 'pare bola'. *Extra*. <https://www.extra.ec/noticia/judicial/geovanny-lopez-quiere-corte-constitucional-le-pare-bola-66491.html>
- Facebook. (s.f.). *David Piña Bueno Yotecreodavidpiña* [Página de Facebook]. Recuperado el 24 de febrero de 2026, de <https://www.facebook.com/Yotecreodavidpinabueno/>

- Fiscalía General del Estado. (2013a). Sala Penal ratificó la sentencia por la muerte de Karina del Pozo. *Fiscalía General del Estado*. Recuperado el 16 de marzo de 2026, de <https://www.fiscalia.gob.ec>
- Fiscalía General del Estado. (2013b). Pruebas presentadas por Fiscalía en caso Karina del Pozo no pudieron ser refutadas en todas las instancias judiciales. *Fiscalía General del Estado*. Recuperado el 16 de marzo de 2026, de <https://www.fiscalia.gob.ec>
- Fiscalía General del Estado. (2015, 6 de enero). Fiscal General pedirá seguir un solo proceso judicial por la muerte de 'Sharon'. *Fiscalía General del Estado*. <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscal-general-pedira-seguir-un-solo-proceso-judicial-por-la-muerte-de-sharon/>
- González, A., & Maldonado, L. (2025). Influencia de la justicia mediática en el sistema penal ecuatoriano e impacto en su independencia judicial. *Ciencia y Educación, Edición Especial*, 652–656.
- Hermosa Albán, S. M., & Luna Velasco, K. N. (2020). *La falta de investigación periodística y el dictamen culposo de David Piña. Caso: El Telégrafo* [Tesis de grado]. Universidad Politécnica Salesiana. <http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/18785>
- Huaycochea Nuñez de la Torre, C. J. (2016). *Principio de proporcionalidad como equilibrio entre la celeridad de los procesos inmediatos por flagrancia y garantías constitucionales del proceso penal* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio Institucional UNSAAC. <http://hdl.handle.net/20.500.12918/3027>
- Infobae. (2022, 5 de noviembre). El brutal asesinato de la modelo Karina del Pozo, el crimen que impulsó la tipificación del femicidio en Ecuador. *Infobae*.

<https://www.infobae.com/america/america-latina/2022/11/05/el-brutal-asesinato-de-la-modelo-karina-del-pozo-el-crimen-que-impulso-la-tipificacion-del-femicidio-en-ecuador/>

La República. (2015, 6 de enero). Galo Chiriboga dice que es "absurdo" abrir dos procesos penales por muerte de Sharon. *La República*.

<https://www.larepublica.ec/blog/2015/01/06/galo-chiriboga-absurdo-abrir-dos-procesos-penales-muerte-sharon/>

López-Quevedo, J. V., & Trelles-Vicuña, D. F. (2025). La presunción de inocencia frente a la presión mediática en Ecuador. *Journal Scientific MQRInvestigar*, 9(2), 1–32. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e685>

McCombs, M. E., & Shaw, D. L. (1972). The agenda-setting function of mass media. *Public Opinion Quarterly*, 36(2), 176-187. <https://doi.org/10.1086/267990>

Ministerio de Gobierno del Ecuador. (2013). Camioneta con rastros de sangre pertenece a uno de los detenidos por crimen de Karina del Pozo. *Ministerio de Gobierno del Ecuador*. <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/camioneta-con-rastros-de-sangre-pertenece-a-uno-de-los-detenidos-por-crimen-de-karina-del-pozo/>

Noelle-Neumann, E. (1974). The spiral of silence: A theory of public opinion. *Journal of Communication*, 24(2), 43-51. <https://doi.org/10.1111/j.1460-2466.1974.tb00367.x>

Ocaña Merino, J. P. (2019). *El grito de un inocente* [Tesis de Maestría en Derecho Penal]. Universidad Andina Simón Bolívar.

Ocaña Merino, P. (2024). Gritos tras las rejas: David Piña contra el sistema. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

- Ponce Sánchez, Y. (2025). Homicidio en Ecuador: análisis jurídico y estructural. *Revistalexenlace*, 2(3), 250-276. <https://doi.org/10.63644/h4k4qt63>
- Ramonet, I. (2012). El poder mediático. Citado en E. I. Reinoso Castillo (2022), *La construcción mediática de la culpabilidad y la inocencia: la ambigüedad del discurso periodístico en torno al caso David Piña en los años 2013 y 2018* [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Ecuador].
- Reinoso Castillo, E. I. (2022). *La construcción mediática de la culpabilidad y la inocencia: la ambigüedad del discurso periodístico en torno al caso David Piña en los años 2013 y 2018* [Tesis de Licenciatura]. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Sampedro, M. (2022). *La incidencia de la criminalización mediática en las decisiones judiciales, estudio de caso* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8520/1/T3718-MDPE-Sampedro-La%20incidencia.pdf>
- Tierno Barrios, S. (2023). *Eficacia, celeridad y oportunidad en el proceso penal: Reflexiones en torno al proceso por aceptación de decreto*. En M. J. Bravo Bosch (Coord.), *Configuración y efectos de los sistemas de gestión del riesgo legal* (pp. 245-268). Colex.